

Art. 1.882. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.288. La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1.289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

55. PRUEBA DE LOS ACTOS JURÍDICOS. — PRINCIPIOS GENERALES CON APLICACIÓN Á LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Art. 1.214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

a. Confesión.

Art. 1.231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1.232. La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1.233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1.234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1.235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1.236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1.238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba.

b. Documentos privados.

Art. 1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causa habientes.

Art. 1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1.228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero.

c. Inspección personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

d. Peritos.

Art. 1.242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

e. *Testigos.*

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.
2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.
2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

f. *Presunciones.*

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

56. NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—PRINCIPIO GENERAL.

Art. 4.º (pár. primero). Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

57. LA NULIDAD CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.

Art. 675 (pár. segundo). El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Art. 1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

58. LA NULIDAD CON APLICACIÓN Á LOS CONTRATOS.

Art. 1.300. Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes,

siempre que adolezcan de algunos de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1.301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado;

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato;

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1.302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Art. 1.303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1.305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido.

Art. 1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1.307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1.308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1.309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

59. LA RESCISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

60. LA RESCISIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS CON APLICACIÓN Á LOS CONTRATOS.

Art. 1.290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1.292. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1.293. Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los núms. 1.º y 2.º del art. 1.291.

Art. 1.294. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1.295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1.296. La rescisión de que trata el núm. 2.º del art. 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Art. 1.297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1.298. El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

61. ACTOS JURÍDICOS.—Para la calificación de los actos y sus efectos jurídicos debe estarse á su propia naturaleza y no á los nombres que las partes impongan (1).

Nadie puede ir contra sus propios actos (2).

Puede reclamarse contra los actos propios cuando con ellos se violan leyes

(1) Sent. 27 Junio 1900.

(2) Sents. 13 Julio 1892, 27 Diciembre 1894, 24 Enero y 9 Noviembre 1907.

cuya inobservancia no se subsana por el consentimiento con perjuicio del interés público (1).

No es lícito á las partes contradecir sus propios actos desconociendo la firmeza y eficacia legal de una resolución por ellas consentida (2).

Los actos contra los cuales no es lícito accionar á quien los ha ejecutado ni á sus sucesores universales, son aquellos que por su carácter trascendental ó por constituir convención causan estado, definiendo de modo inalterable la situación jurídica de su autor (3).

62. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—El art. 1.102 del Código civil se dirige más bien al dolo, que tiende á eludir el cumplimiento de las obligaciones, que al que es origen de las mismas; concepto que se confirma por la redacción de los artículos que le subsiguen y del que le antecede (4).

El error y el dolo no se presumen nunca (5).

El error que anula el consentimiento prestado en un contrato ha de recaer necesariamente sobre la substancia de la cosa que fuese objeto del mismo, según lo prevenido en los arts. 1.265 y 1.266 del Código civil (6).

El error que vicia los contratos y las transacciones por falta de consentimiento, con arreglo á los arts. 1.261, 1.265, 1.266 y 1.817 del Código civil, ha de recaer sobre la substancia de la cosa objeto del contrato, y no sobre el derecho que asiste á las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es la que da lugar al contrato (7).

Según los arts. 1.257 y 1.302 del Código civil, carece de acción y personalidad para impugnar la validez de un contrato, la persona que no ha sido parte en el mismo (8).

Con arreglo á los arts. 1.261 y 1.262 del Código civil, para que haya contrato es requisito esencial, además de otros, el consentimiento, el cual, debiendo manifestarse por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa, es indispensable que conste por palabras que con claridad lo expresen, ó por hechos que con toda evidencia lo signifiquen (9).

La falta de consentimiento en los contratos desvirtúa en absoluto los efectos de éstos, cualquiera que sea la calificación jurídica que merezcan (10).

En tanto puede invocarse útilmente la fuerza mayor en materia contractual, así para sus efectos legales como para los especiales preestablecidos por la voluntad de las partes, en cuanto el hecho generador de la misma, que por lo imprevisto é inevitable no puede imputarse al deudor, se halle tan íntimamente relacionado con la obligación, que sea causa obstativa para el cumplimiento de la misma (11).

Según reiterada declaración del Tribunal Supremo, la eficacia de los contratos no depende de sus formas extrínsecas, sino de la concurrencia de las circuns-

- (1) Sent. 17 Abril 1889.
- (2) Sent. 23 Septiembre 1897.
- (3) Sent. 7 Diciembre 1896.
- (4) Sent. 22 Octubre 1894.
- (5) Sent. 30 Noviembre 1897.
- (6) Sent. 6 Junio 1899.
- (7) Sent. 12 Febrero 1898.
- (8) Sent. 18 Abril 1901.
- (9) Sent. 12 Noviembre 1904.
- (10) Sent. 30 Septiembre 1898.
- (11) Sent. 4 Junio 1902.

tancias necesarias para su validez, siendo obligatorios, cualquiera que sea la forma de su celebración, sin que su constancia por documento público ó privado, que para algunos exige la ley, sea requisito esencial para su subsistencia, sino medio coercitivo concedido á los contratantes para compelerse recíprocamente á llenar aquella forma, de donde se sigue que no se infringe el art. 1.280 del Código civil por estimar la existencia de un contrato que no consta por escrito, aunque exceda su cuantía de 1.500 pesetas (1).

La validez de un acto ó contrato por sus formas ha de resolverse por la ley del lugar donde se contrata ó realiza (2).

No pueden afectar á una parte los pactos en que no interviene (3).

63. ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Tratándose de una obligación condicional, no es aplicable el art. 1.450 del Código civil, sino el 1.114, según el cual, la adquisición de los derechos en las obligaciones condicionales depende del acontecimiento que constituye la condición (4).

La existencia de los pactos condicionales depende del cumplimiento de la condición (5).

Es condicional la obligación subordinada á un hecho ó circunstancia (6).

Son nulas las condiciones contrarias á la ley prohibitiva de fundar vinculaciones perpetuas (7).

No se infringe el art. 1.256 del Código civil, cuando, según el fallo recurrido, no queda al arbitrio de los contratantes el cumplimiento del contrato, que es lo prohibido por aquél, sino que se subordina el derecho reconocido á uno de los contratantes á la eventualidad de un hecho constitutivo de una condición lícita (8).

No se infringen los arts. 1.254 al 1.258 y el 1.091 del Código civil, cuando la Sala sentenciadora no desconoce la existencia del contrato, ni la facultad que tienen las partes de establecer los pactos que crean convenientes, ni la fuerza de ley que éstos tienen entre las partes contratantes, antes por el contrario, le dan la eficacia y validez que estipularon las partes (9).

En las obligaciones condicionales existe la convención desde que se otorga por mutuo consentimiento de las partes para cuando ocurra el caso á que la condición se refiera, y una vez cumplida ésta, pueden hacerse aquellas obligaciones efectivas, y se retrotraen sus efectos al día de su constitución (10).

Alterada la condición fundamental sobre la que se ha basado un contrato, sean cualesquiera las circunstancias que indujeran al contratante que realizó aquella variación, es indudable la extinción del referido convenio por haber perdido su fuerza legal, y en su consecuencia, queda la otra parte desligada de su cumplimiento (11).

64. CONTENIDO DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—No desconoce la Sala sentenciam-

- (1) Sent. 18 Junio 1902.
- (2) Sent. 12 Julio 1889.
- (3) Sent. 9 Febrero 1892.
- (4) Sent. 7 Octubre 1896.
- (5) Sents. 8 Abril 1897 y 7 Mayo 1901.
- (6) Sent. 23 Marzo 1898.
- (7) Sent. 11 Diciembre 1899.
- (8) Sent. 19 Octubre 1901.
- (9) Sent. 8 Abril 1902.
- (10) Sent. 3 Junio 1902.
- (11) Sent. 13 Marzo 1903.

dora la doctrina repetidamente sentada por el Tribunal Supremo acerca de la diferencia entre falta de acción y falta de personalidad, si aquella explícitamente se funda en la falta del recurrente para ejercitar derechos que renunció (1).

Todo contrato otorgado contra precepto expreso de una ley prohibitiva, engendra la acción necesaria para restablecer la virtualidad de la prohibición, acción infringida que, teniendo este origen y alcances, no puede menos de ser eficaz desde el momento mismo de la celebración del referido contrato (2).

No es de estimar la infracción del principio jurídico en cuya virtud es imposible que prospere una acción, si el que la utiliza no ha adquirido todavía el derecho del cual la deriva, cuando la sentencia otorga únicamente el reconocimiento de un derecho eventual (3).

Los contratos sólo obligan á los que en ellos estipulan y de ellos traen causa (4).

65. PRUEBA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Los arts. 632 y 619 de la ley de Enjuiciamiento civil atribuyen á los Jueces la facultad de apreciar las pruebas periciales y testificales con arreglo á la sana crítica, teniendo en cuenta las circunstancias de los testigos y la razón de su ciencia y no puede estimarse que dichos artículos hayan sido infringidos, sino cuando sea patente una regla de crítica que imponga una apreciación contraria á la adoptada en la sentencia (5).

Es inadmisibles el recurso que se dirige contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, y no está comprendido en el caso 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no se cita, ley ni doctrina legal, relativa al valor de las pruebas, que se suponga infringida para constituir error de derecho, con documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, según exige la ley (6).

No es de estimar la infracción de las leyes 114.ª y 119.ª, título 18, Partida III, si la Sala sentenciadora expresa que su resolución se funda en el conjunto de las pruebas practicadas, apreciación que no es permitido al recurrente impugnar separando los distintos elementos que lo constituyen, para atenerse exclusivamente al resultado de alguno ó algunos de ellos (7).

No es doctrina legal la de que en los actos de difícil prueba, baste la de conjeturas; no teniendo carácter de tales según ha declarado el Tribunal Supremo, las deducciones que el Juez saca naturalmente de datos consignados en autos (8).

No es de estimar la infracción de leyes y doctrina basada en supuestos contrarios á la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora (9).

Las declaraciones de los otorgantes en un documento público constituyen prueba contra los mismos, en relación con los demás concordantes ó con el fin del acto que el documento autoriza, pero no para persona ó para fines extraños á dicho documento (10).

- (1) Sent. 7 Enero 1890.
- (2) Sent. 11 Abril 1894.
- (3) Sent. 26 Febrero 1896.
- (4) Sent. 13 Febrero 1897.
- (5) Sent. 16 Mayo 1889.
- (6) Sent. 10 Julio 1890.
- (7) Sent. 29 Noviembre 1890.
- (8) Sent. 9 Diciembre 1890.
- (9) Idem íd.
- (10) Sent. 7 Diciembre 1896.

Es supuesto erróneo el de que los hechos han de demostrarse por pruebas directas, siendo, por el contrario, inconcuso que de los hechos conocidos como ciertos cabe inferir la existencia y determinación del que se trate de probar (1).

Incumbe al actor la justificación de todos los extremos de su demanda (2).

No es de estimar la infracción de los arts. 1.231, 1.232, 1.235, 1.254 y 1.258 del Código civil, cuando la Sala sentenciadora funda su fallo en el conjunto de las pruebas y no contradice esta apreciación la confesión judicial prestada por el recurrente (3).

Es elemental que no incumbe la prueba al demandado que funda sus alegaciones en documentos públicos traídos al pleito en debida forma, sino al demandante, que niega á dichos documentos la eficacia que á los de su clase otorga el Código en su art. 1.218 y los contradice á título de que carecen de causa, ó de que ésta es falsa ó ilícita, circunstancia que por sí sola le impondría el deber de la prueba, cualquiera que fuera la situación procesal en que formulase dicha alegación (4).

Es incongruente y desestimable la prueba que no puede tener influencia para la resolución del pleito (5).

Las manifestaciones de los otorgantes en documento público constituyen prueba contra los mismos en relación con el fin del acto que el documento autoriza (6).

Según el art. 1.214 del Código civil, la prueba incumbe al que reclama el cumplimiento de la obligación no á quien la niega (7).

La buena fe se presume siempre, salvo la prueba en contrario, que compete al que la niega (8).

Si bien, por regla general, incumbe al actor la prueba de su acción, conforme á la ley 1.ª, tít. 14, Partida III, no se infringe ésta cuando el pleito se resuelve en virtud de las pruebas practicadas por el demandante y demandado, respecto á la cuestión controvertida (9).

No son admisibles como elementos de prueba los documentos que no constituyen fundamento del derecho de quien los presenta (10).

La apreciación de una probanza aislada no puede desvirtuar la del conjunto de todas las del pleito (11).

Es doctrina axiomática en derecho, aceptada por el art. 1.232 del Código civil, que la confesión de una parte sólo puede hacer prueba contra su autor (12).

66. PRESUNCIONES.—En el caso de reunir las presunciones todos los requisitos que la ley determina para concederles fuerza probatoria, de igual modo

- (1) Sent. 3 Febrero 1897.
- (2) Sent. 3 Marzo 1897.
- (3) Sent. 31 Mayo 1897.
- (4) Sent. 12 Abril 1898.
- (5) Sent. 11 Julio 1899.
- (6) Sent. 10 Noviembre 1899.
- (7) Sents. 10 Mayo 1897, 28 Noviembre 1899, 3 y 21 Noviembre y 20 Diciembre 1902, 20 Mayo 1905 y 16 Marzo 1907.
- (8) Sent. 7 Diciembre 1899.
- (9) Sent. 14 Mayo 1900.
- (10) Sent. 26 Junio 1900.
- (11) Sent. 15 Enero 1902.
- (12) Sent. 3 Enero 1905.